



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio de 2020, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, el Juez treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, consagrado en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por **CARLOS JULIO BERNAL MUÑOZ** contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con radicado **11001410501120180043801**.

SENTENCIA

El señor CARLOS JULIO BERNAL MUÑOZ a través de apoderado judicial, demandó a COLPENSIONES para que mediante el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se declare que ésta debe reconocer y pagar el incremento adicional a su pensión del 14% sobre el salario mínimo legal mensual por tener a su cargo y bajo dependencia económica a su cónyuge, desde la fecha a partir de la cual se dio el reconocimiento de la pensión y en adelante mientras subsistan las causas que le dan origen. Solicitó además condenar a COLPENSIONES al pago de indexación de las diferencias adeudadas y las costas y agencias en derecho del proceso.

El actor fundamentó sus pretensiones en cinco hechos en los cuales manifestó que le fue reconocida pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 129915 del 14 de junio de 2013, a partir del 24 de diciembre de 2012, que el reconocimiento de la pensión se realizó a su favor con base en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto le fue aplicado el Decreto 758 de 1990. Indicó haberse casado con la señora Mariela Umbarila Moreno el 28 de febrero de 1976, con quien convive de manera ininterrumpida bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho, no es pensionada, depende económicamente de él y no percibe ingreso económico alguno.

Que mediante escrito del 31 de julio de 2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal y la entidad resolvió negativamente la solicitud pensional a través del oficio BZ2015_6921961-2023000.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laboral de esta ciudad, estrado que la admitió en auto del 16 de julio de 2018, una vez notificada la pasiva, señaló el día 24 de septiembre de 2019, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en la fecha señalada la llamada a juicio, propuso la excepción previa de falta de competencia territorial, por cuanto la reclamación administrativa fue presentada en el municipio de Facatativá, por lo que consideró el aquo pertinente, remitir el proceso al Juzgado civil municipal de Facatativá, donde nuevamente se rechazó la demanda por falta de competencia y ordeno remitir el proceso al Juzgado Civil del circuito de Facatativá, Despacho que se propuso conflicto de competencia negativa, conflicto dirimido por la Sala laboral de la H. Corte suprema de Justicia, asignando el proceso al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laboral, por petición de la parte actora.

OSPP

De conformidad con lo anterior el 24 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia del artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, diligencia donde Colpensiones por intermedio de apoderado contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito las de, inexistencia de la obligación a cargo de Colpensiones, prescripción y la que denominó genérica, posteriormente se declaró fracasada la conciliación, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, finalmente la diligencia fue suspendida por la señora Juez con el fin de conocer íntegramente el contenido de la sentencia SU 140 DE 2019.

Instalada la audiencia de juzgamiento el 20 de mayo de 2020, el A-quo se pronunció negando las pretensiones incoadas, dentro de su considerativa indicó que ese estrado judicial, venia acogiendo la tesis sostenida por diferentes sentencias de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que los beneficios de los incrementos pensionales del 7 y del 14% por cónyuge hijo y cónyuge a cargo, contenidos en los literales a) y b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no fueron derogados por la Ley 100 de 1993, lo que conllevaba a que fueran aplicados por integralidad de la norma, a las personas que bajo el beneficio del régimen de transición, se pensionan con el acuerdo en mención, como lo es el caso del demandante.

Sin embargo, argumento el cambio de postura, atendiendo la Sentencia SU140 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, al referirse a los alcances de los incrementos pensionales del 14%, concluyendo que efectivamente que los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, se vieron afectados por una derogatoria orgánica y con ocasión de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, perdieron su vigencia, advirtiendo la incompatibilidad constitucional de estos incrementos con posterioridad a la Ley 100 de 1993, indicando que solo es posible aplicarse a personas a las que les haya sido reconocida la prestación en vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, no así respecto de afiliados a los que se les hubiere las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990 por virtud del régimen de transición,

Con fundamento en lo anterior, el aquo declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación propuesta por Colpensiones, absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones y finalmente condenó en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La misma fue agotada en legal forma pues así dimana de la comunicación visible a folio 9 del expediente en medio magnético PDF, en la que el actor reclama a COLPENSIONES el reconocimiento del incremento del 14% por su cónyuge radicada el 31 de julio de 2015.

STATUS DE PENSIONADO

Se encuentra plenamente establecido en el plenario que mediante Resolución GNR 129915 del 14 de junio de 2013, le fue reconocida la pensión de

OSPP

vejez al demandante por Colpensiones, a partir del 24 de diciembre de 2012, al considerar que cumplió los requisitos de edad y densidad de semanas de cotización para acceder al derecho, dentro del marco de lo previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sentadas las anteriores premisas, procede el despacho de las súplicas de la demanda así:

INCREMENTO DEL 14% POR CÓNYUGE DEPENDIENTE SIN PENSIÓN

Pretende el demandante que se condene a la accionada al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, por su cónyuge dependiente sin pensión. Sea lo primero señalar que el reconocimiento económico que persigue el accionante se encuentra regulado en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990.

Conviene precisar con relación a la vigencia de las disposiciones aludidas y su aplicabilidad a las personas amparadas por el régimen de transición que de vieja data que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene por sentado que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no perdió vigencia con ocasión de la entrada de la Ley 100 de 1993, tal y como se ha dicho en las sentencias con Rad. 21517 MP Dra. Isaura Vargas Díaz y el Dr. Jaime Moreno García, y 5 de diciembre de 2007, Rad 29751. MP Dr. Luis Javier Osorio López.

Siendo pertinente señalar que dentro de este contexto se llegó a la conclusión de que efectivamente a las personas beneficiarias del régimen de transición les podían ser aplicables estas previsiones y atendiendo la situación pensional del demandante en la forma en que se registra en la resolución de reconocimiento obrante a folio 11 del medio magnético, atendiendo ese criterio jurisprudencial le serían aplicables estas disposiciones, pues le fue reconocida la pensión en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del régimen de transición con las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990.

No obstante, lo anterior, conviene precisar que en Sentencia SU140 de 2019, la Corte Constitucional, precisó los alcances de los incrementos pensionales del 14% que aquí se reclaman, llegándose a la conclusión que efectivamente que los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, se vieron afectados por una derogatoria orgánica y en todo caso con ocasión de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, perdieron su vigencia, advirtiendo la abierta incompatibilidad constitucional de estos incrementos con posterioridad a la Ley 100 de 1993, destacando que estos incrementos solo pueden aplicarse a personas a las que les haya sido reconocida la prestación en vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, no así respecto de afiliados a los que se les hubiere las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990 por virtud del régimen de transición, destacando en todo caso, que dentro de este contexto no habría lugar hacer una valoración de la aplicación del fenómeno prescriptivo, ya que en este último escenario si no existe el derecho tampoco serían objeto de prescripción.

OSPP

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336

Destacando finalmente, que respecto de a quienes se les aplica estas disposiciones si puede operar el fenómeno prescriptivo de manera parcial y trienal de acuerdo a la fecha de interrupción del fenómeno.

Ahora bien, ante esta divergencia de criterios entre lo que señala la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, considera pertinente el Despacho señalar que es criterio reiterado de la Corte Constitucional que en materia de interpretación y de aplicación de criterios jurisprudenciales debe aplicarse con preponderancia los criterios emitidos por las sentencias de la Corte Constitucional en las sentencias de unificación particularmente, siendo pertinente señalar que la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que ante una divergencia entre pronunciamientos de las altas corporaciones la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa frente a criterios constitucionales, evidentemente deben aplicarse los lineamientos de la Corte Constitucional en materia de interpretación de derechos fundamentales, que es lo que aconteció en la sentencia SU a la que se hizo alusión en apartes que preceden.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que debe acogerse el criterio establecido por la Corte Constitucional, con preponderancia en la sentencia SU 140 de 2019 y de contera debe concluir que efectivamente los incrementos que se reclaman fueron derogados por una derogatoria orgánica y que evidentemente no le son aplicables al demandante, ya que su reconocimiento pensional no se dio en el marco de la vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, como quiera que se concedió la prestación a partir del 24 de diciembre de 2012, en estas condiciones considera el Despacho que son suficientes los argumentos expuestos para despachar desfavorablemente a los intereses del demandante las suplicas de la demanda relacionadas con el reconocimiento del incremento del 14% por su cónyuge dependiente sin pensión y sus consecuenciales, impartiéndose la absolución para la convocada a juicio.

Siendo en este punto pertinente señalar, que si bien en ocasiones previas a la expedición de la sentencia de unificación, este operador judicial acogía el criterio de vigencia de estas disposiciones era precisamente porque en ese aspecto coincidían tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia y en tratándose del fenómeno de la prescripción, atendiendo también esas reglas de preponderancia de los criterios constitucionales, se aplicaba por parte de este operador judicial la prescripción trienal respecto de las mesadas causadas y no respecto del derecho; sin embargo, en las condiciones en que se profirió la sentencia de unificación considera el despacho que no se cuenta con argumentos lo suficientemente sólidos para apartarse de ese pronunciamiento y se absolverá a la demandada.

Por las anteriores razones, el Despacho confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la presente providencia.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

OSPP

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3425336

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, dentro del grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por secretaria, envíese el presente expediente al Juzgado de Origen. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Firmas Escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.